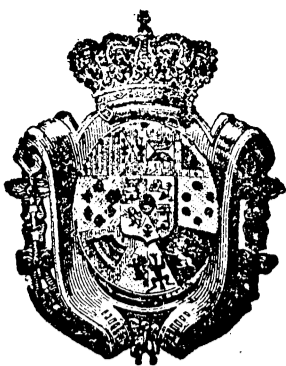


SALE TODOS LOS DIAS.

Se suscribe en Madrid en el Despacho de la Imprenta Nacional, y en las provincias en todas las Administraciones de Correos.



PRECIOS DE SUSCRIPCION.

MADRID: 260, un año: 150, medio: 65, tres meses: 22, un mes. EN LAS PROVINCIAS respectivamente, 560—180—90. CANARIAS Y BALEARES, 400—200—100. INDIAS, 440—220—110.

GACETA DE MADRID.

N.º 2767.

DOMINGO 8 DE MAYO DE 1842.

DIEZ CUARTOS.

PARTE OFICIAL.

S. M. la REINA y su augusta Hermana la Serenísima Señora Infanta Doña María Luisa Fernanda continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENINSULA.

Enterado el Regente del Reino de la comunicacion de esa direccion general de 14 del corriente, en que solicita la competente autorizacion para la emision de acciones hasta cubrir el total de los empréstitos de ocho y nueve millones con destino á las carreteras de Galicia y las Cabrillas, y considerando S. A. lo oportuno y conveniente que es que cuanto antes se realicen los capitales designados a dicho objeto, se ha servido resolver que quede abierto indefinidamente el término concedido en 7 de Enero último para la emision de las expresadas acciones, pero fijando el interes del 6 por 100 anual para lo sucesivo desde el dia en que se hagan las entregas, porque de este modo, y con la actividad que el público observe en los trabajos, adquirirá la conviccion de que se lleva á efecto tan importante disposicion, excitándose al propio tiempo el interes de los capitalistas, á quienes asimismo se ha servido conceder S. A. el que entreguen de una vez el importe de sus inscripciones si lo reclamasen, puesto que la idea preferente del dia debe ser la reunion de fondos. De orden de S. A. lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos que corresponda. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Abril de 1842. = Infante. = Sr. director general de Caminos.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Por resoluciones de 5 del actual, y consecuente á los expedientes formados en la inspeccion general de caballeria con arreglo á lo mandado en la orden de 19 de Marzo último, se ha servido S. A. declarar de reemplazo al teniente coronel graduado D. Juan Casani y Coon, comandante de caballeria; al teniente coronel graduado D. Manuel Mathen, capitán de la misma arma, y al comandante graduado D. Tomas Astrandi, teniente de dicha arma, procedentes de la disuelta Guardia Real de caballeria y en la actualidad excedentes.

Por resolucion de 5 del actual, y consecuente á los expedientes formados en la inspeccion general de caballeria con arreglo á lo mandado en la orden de 19 de Marzo último, se ha servido S. A. declarar de reemplazo al coronel graduado Don Manuel Barreda, capitán de caballeria; al de igual empleo graduado de teniente coronel D. Juan Caballero y Dusmet; al capitán graduado D. Luis Lopez Palacios, alférez, y al de la propia clase, graduado de teniente, D. Juan Luis Manduit, procedentes todos de la extinguida Guardia Real de caballeria y en la actualidad excedentes.

MINISTERIO DE MARINA, COMERCIO Y GOBERNACION DE ULTRAMAR.

Por resolucion de 5 del actual ha tenido á bien S. A. conceder permiso para celebrar una feria anual en los tres primeros dias del mes de Abril á Villanueva del Fresno, en la provincia de Badajoz; y á la villa de Figueras, en la de Gerona, el de prórogar por dos dias mas la feria anual que tiene en 3 de Mayo.

PARTE NO OFICIAL.

CORTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Sesion del dia 7 de Mayo de 1842.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR ACUÑA.

Se abrió á las doce y media, y leida el acta de la sesion anterior, fue aprobada. Se dió cuenta del despacho ordinario.

Pasaron á la comision de Peticiones las presentadas últimamente en la secretaria del Congreso.

ORDEN DEL DIA.

Se aprobaron las actas de la provincia de Badajoz, admitiendo Diputado por dicha provincia á D. Pablo Montesino, segun proponia la comision.

Discusion de dictámenes de la comision de Peticiones.

Fueron aprobados desde el señalado con el núm. 116 hasta el 129.

Continuacion de la discusion sobre el voto particular del Sr. Zaldibar acerca de la renuncia del Sr. Olavarria.

El Sr. CEVALLOS: Yo creo, señores, que no está en la facultad del poder ejecutivo el que pueda proceder contra uno que se cree ser Diputado. La Constitucion del Estado determina las facultades que corresponden á cada uno de los poderes del Estado, marcándoles los límites en que deben contenerse. Así es que esta autorizacion no debe pedirla el poder ejecutivo, sino el poder judicial, y por esto creo que ni el Gobierno ha debido pedir este permiso, ni el Congreso puede concederlo, porque el Sr. Olavarria no es tal Diputado. La ley electoral establece que el cargo de Diputado es voluntario, y que cualquiera puede renunciarlo. Tampoco dice de la manera que debe de hacerse la renuncia, y lo deja al arbitrio de la persona: así que el señor Olavarria se dirigió al jefe político de la Corona, y en mi concepto no hizo mal, porque de él recibió la comunicacion de ser Diputado, y á él le contestó.

Creo pues que debe aprobarse este voto particular. El Sr. conde de las NAVAS cede la palabra á El Sr. SAGASTI: El Sr. Cevallos dice en apoyo del voto particular que el Gobierno no ha debido venir aquí á pedir permiso, ni que puede concederlo el Congreso. S. S. cree que el poder ejecutivo traspasa los límites de sus atribuciones con pedir este permiso. Yo no haré á S. S. mas que una pregunta. ¿Quién es el conservador del orden público y de las instituciones? ¿Quién es el responsable de la ejecución de las leyes? ¿No es el Gobierno? ¿Quién es el que debe entenderse con estos cueros? ¿No es el Gobierno? Claro es que si. ¿Qué se hubiera dicho si al recibir el Gobierno esa comunicacion por conducto de sus agentes hubiera pasado en silencio unas expresiones tan indecorosas, un ataque tan insultante al decoro del Congreso? Yo hubiera sido el primero que le hubiera hecho un cargo si hubiera pasado en silencio una comunicacion tan insultante.

El Sr. MENDEZ VIGO: Pido la palabra para una cuestion de orden, para que se llame al orador al orden.

El Sr. SAGASTI: Yo le llamaría al orden al Sr. Mendez Vigo porque interrumpe á un Diputado que está en el uso de la palabra.

El Sr. PRESIDENTE: Al orden, señores: puede V. S. continuar su discurso.

El Sr. MENDEZ VIGO (á media voz): No tiene V. S. derecho para insultar á nadie.

El Sr. SAGASTI: He dicho que el Gobierno ha estado en su lugar. ¿Se ignora acaso que un Diputado desde el momento que es elegido hay que pedir permiso para proceder contra él? Pues esta doctrina se halla consignada en este Congreso.

Ademas, la renuncia debe presentarse al Congreso: la ley es verdad que no lo expresa; pero apelemos á la práctica y á lo que dicta la razon, y saldremos de la duda, porque siempre se han presentado aquí las renunciaciones.

Por estas razones la mayoría de la comision ha creído que el Gobierno ha estado en su lugar, y que se debe conceder el permiso que se solicita, porque solo basta la lectura de esa comunicacion para que se proceda contra el que tan insidiosamente y con tanta bajeza ha faltado al decoro de un Congreso tan independiente como este.

El Sr. MENDEZ VIGO: Pido que se lea la renuncia que yo hice en el año de 40.

Se leyó.

El Sr. MENDEZ VIGO: Pido ahora la palabra para rectificar.

El Sr. PRESIDENTE: No puede ser porque V. S. no ha usado de la palabra en la cuestion.

El Sr. MENDEZ VIGO: Justamente fui el primerito. (Varios Diputados dicen que sí.)

El Sr. PRESIDENTE: Es verdad, está S. S. en la lista, no me acordaba.

El Sr. MENDEZ VIGO: Es una desgracia, señores, todo se olvida para mí. (Risas.) Señores, el Diputado electo es inviolable, y nosotros no podemos ser juez y parte en esta materia, porque mezclarnos nosotros en ser jueces de una persona inviolable seria el atentado mas grande.

A peticion de un Sr. Diputado se leyó el art. 41 de la Constitucion.

El Sr. CEVALLOS (rectificando): Señores, la inviolabilidad es en este lugar. Aquí podría yo decir lo que dice esa exposicion, y en la calle no. Por lo que yo diga en este lugar solo pueden hacerse cargos; pero los delitos que yo cometa fuera de aquí me los castigarán con la diferencia de que tendrán que venir aquí á pedir una autorizacion para prenderme. Cuidado, señores, que yo no he caliificado la conducta del Sr. Olavarria; pero si digo que las ideas del Sr. Mendez Vigo son altamente equivocadas.

El Sr. MENDEZ VIGO (rectificando): Señores, yo no comprendo esas prerrogativas: ¿con que puede el Gobierno juzgar á un Diputado electo cuando no puede hacerlo un tribunal sin pedir permiso? ¿Y por qué el Diputado electo no ha de tener la inviolabilidad como si estuviera en estos bancos? El Gobierno en el acto de venir aquí la ha reconocido, y la opinion es el único juez; no hay otro tribunal, señores Diputados! Pensad en que mañana os podrá suceder lo mismo á vosotros. Este es un caso extraordinario y nunca habido. El mio de hace dos años fue tambien extraordinario, y se levantaron contra mí un sinnúmero de Diputados; pero un diguísimo Presidente cortó el incidente.

El Sr. SAGASTI (rectificando): En mi concepto la inviolabilidad no es hasta sentarse aquí, y así entiendo yo el art. 41 de la Constitucion;

y hay mucha diferencia á cuando S. S. hizo la renuncia que estaba ya en el Congreso, al Sr. Olavarria que no ha tomado asiento.

El Sr. ZALDIBAR: Yo no defenderé la comunicacion del señor Olavarria: diré que en ella ha habido falta de respeto; pero al mismo tiempo no puedo convenir en que se diga que ha sido un ataque insidioso cuando con tanta franqueza ha dicho lo que sentia.

Yo creo que esta comunicacion pertenece al Congreso, y que el Gobierno no ha tenido facultad para introducirse en esto, porque aquí era donde tocaba dar el curso regular conforme á la practica parlamentaria y conforme al espíritu de la Constitucion y ley electoral de todos modos yo no daré mi voto para que se persiga por esto á ese ciudadano.

El Sr. INFANTE, Ministro de la Gobernacion: La parte que el Gobierno tiene en esta cuestion se ve con leer la primera parte del artículo 42 de la Constitucion, que dice: «Que no podrá ser preso ni procesado ningun Diputado ó Senador sin que se obtenga permiso de su respectivo cuerpo.» Y cuidado que aquí no se dice si el Diputado ha de estar en ejercicio ó electo. Vino al Gobierno un documento oficial, por el cual debía de ser procesado este individuo. ¿Qué habia de hacer el Gobierno? ¿Proceder por sí si creia que debía de ser procesado? Hizo conforme á la Constitucion, lo que debía de hacer, porque era un Diputado electo.

El Gobierno no obró por inspiracion de malicia, sino que cumplió un deber: luego si fue así, claro es que habia de hacer lo que la Constitucion manda que sea. Mole taria yo al Congreso si repitiese aquí mas de lo que tengo dicho, lo que ha pasado en diferentes legislaturas con Diputados electos: uno de estos se sienta actualmente en estos bancos. Pues bien, si el Gobierno ha obrado constitucionalmente, si las practicas no alteradas apoyan tambien su conducta, no sé qué cargos puedan hacerse.

Se declaró el punto suficientemente discutido, y puesto á votacion el voto particular del Sr. Zaldibar, fue desechado por 49 votos contra 42.

Se dió cuenta de la siguiente proposicion incidental, firmada por el Sr. Sanchez de la Fuente:

«No debiendo considerarse como Diputado á D. Patricio Olavarria desde el momento en que renunció, á pesar del modo con que lo ha hecho, pido al Congreso se sirva declarar que no ha lugar á deliberar sobre este asunto.»

Apoyada por su autor, se tomó en consideracion.

El Sr. MUÑOZ BUENO: El Gobierno dice en su comunicacion que solicita un permiso para que se diga si se le da ó no licencia para proceder contra el Sr. Olavarria; ¿y por qué antes no ha hecho que el juez de primera instancia presentara al Sr. Olavarria su renuncia para ver si era ó no su letra, para que despues se pidiese este permiso? ¿Por qué se falta así á la Constitucion? ¿Queremos llevar á intolerancia y el exclusivismo hasta negar á un ciudadano que merece la confianza de su provincia la facultad de manifestar las razones en que funda su renuncia? ¿Es esta la confianza de un Gobierno, que haya de estreñerse á un simple amago de cuatro expresiones vertidas en un documento privado, que ni siquiera ha sido impreso? Pero hay mas: el Sr. Olavarria ¿es Diputado ó no? Al tiempo de extender su renuncia lo era, y de consiguiente es inviolable: el origen de la renuncia es el nombramiento, y claro es que está en el ejercicio de este derecho cuando le renuncia; y claro es que lo está, pues la Constitucion no dice que haya de ser inviolable desde el momento del juramento: por lo tanto desde el momento de ser elegido no puede ser preso hasta obtener el permiso de las Cortes; ¿pues con qué derecho se trae aquí esta cuestion? Yo he oido al Sr. Mendez Vigo que en el año 40, cuando se creyó que las Cortes iban á infringir la ley, tuvo bastante valor para renunciar su cargo: ¿y qué se hizo entonces por los hombres que estaban sentados aquí, contrarios en principios á nosotros? ¿Se quiso reclamar contra él, y el Sr. Presidente vino al socorro del Diputado, y dijo que era libre de exponer las razones por qué hacia la renuncia.

Pero no hay solo en las actas del Congreso el ejemplo del Sr. Mendez Vigo: el Sr. Beltran de Lis en el año 37 renunció su cargo de Diputado en unos términos casi mas duros que lo hace el Sr. Olavarria; ¿y qué hizo entonces la comision? que se admitiese la renuncia, y que no entraba en el exámen de sus expresiones. Pues en vista de que la inviolabilidad no la da el juramento, debe considerarse en igual caso al Sr. Olavarria, teniéndole en este concepto desde el momento en que fue elegido.

Yo daría al Gobierno el permiso para proceder contra el Sr. Olavarria; pero no lo dejaría á su arbitrio de ninguna manera.

El Sr. SANCHEZ DE LA FUENTE: Mi proposicion he dicho mas de una vez que tiende á que no se conceda ni se niegue al Gobierno este permiso, procediendo de un principio contrario al del señor Muñoz Bueno, porque yo queria que tuviesen esa prerogativa los Diputados aunque solo sean electos; y en esa doctrina estoy conforme con S. S.; pero conformes en esto no lo estamos, en que por un delito que cometa un Diputado haya de venir el Gobierno á pedir el permiso al Congreso, si cuando el delito se ha cometido ya no son Diputados; y como yo he dicho que el Sr. Olavarria no lo es, no se debe negar ni conceder el permiso.

El Sr. MUÑOZ BUENO: Voy á defender á todo trance la causa del Sr. Olavarria, porque la intolerancia y exclusivismo van á ser el enemigo mas terrible de nuestra libertad. Cuando en el año 51 se abrieron las Cortes, nadie se hubiera atrevido á levantar el dedo, y decir: mañana tendremos un Gobierno como el que hoy tenemos: el tiempo vendrá á poner de manifiesto si el sistema de intolerancia y exclusivismo es una buena base para el Gobierno representativo.

Se va á fallar una sentencia contra el Sr. Olavarria, ¿y quién va á dar este fallo? El Congreso; por manera que va á ser juez y parte: ¿y qué se dirá de la honradez castellana? Y si tal hacemos, ¿qué dirán de nosotros los venideros cuando abran esa página de la historia sobre la que vamos á echar un borron? ¿Qué? Dirán: el Congreso elegido entre las juntas que proclamaron y llevaron tan alta la libertad hizo que concedido ese permiso gimiese este ciudadano años y años en un calabozo para que su término fuese un presidio. Yo respeto las resoluciones del Congreso; pero yo en el caso del Sr. Olavarria hubiera sido mas franco, hubiera impreso esa renuncia para que hubie-

ra circulado, pues así solo ha llegado á muy pocas manos; hubiera expuesto mis razones con valentía, y hubiera arrostrado sus consecuencias.

Yo concluyo recordando á los Sres. Diputados que en este asunto vamos á ser jueces y parte, que pongan la mano en su corazón, y contemplen que debe haber tolerancia y firmeza, y permitirse que cada uno emita sus opiniones; y yo extraño mucho que el Gobierno se haya aproximado á pedir esa licencia contra el Sr. Olavarría, cuando todos los días en la prensa se le está diciendo mas, y sus fiscales no lo demuestran, porque saben que los jurados los absuelven, y esto para mi prueba que la opinión del país no es favorable al Gobierno.

El Sr. OLOZAGA: Señores, no me propongo seguir el orden que ha seguido el Sr. Muñoz Bueno, ni dar el giro al discurso que le ha dado S. S. Sus últimas palabras podrán calificar el discurso del señor Muñoz Bueno de un discurso de oposición; yo entiendo que en esta cuestión no puede haber miras de oposición ni de Gabinete: la cuestión es de principios, es de prerrogativas constitucionales, pues si de principios y prerrogativas se trata, el Congreso disimulará que yo entre con algun detenimiento en el examen de estos principios.

Antes de todo s'ame permitido decir, que sea por el medio de la proposición del Sr. Sanchez de la Fuente, ó el que propone la comisión, cuando el Gobierno cree que hay una infracción de la Constitución, y desea ejercer libremente la autoridad tan necesaria para regir al Estado, se le debe auxiliar; y en corroboración de mis principios no puedo menos de recordar lo que se dijo en las Cortes constituyentes para que los Diputados y Senadores no fuesen privilegiados.

Los individuos de la comisión de Constitución que procedieron con toda sencillez y sujeción á un solo código á todos los españoles, hicieron mas; llevaron como debían de llevar el rigor de esos principios hasta privarse tambien del tribunal de las Cortes, por el cual eran juzgados en toda clase de delitos segun la Constitución del año 12, pues dijeron: no podemos nosotros juzgar las cuestiones de igualdad si nos reservamos un fuero para nosotros. Podia sin embargo haber un inconveniente en dejar á los tribunales árbitros de juzgar á los Senadores y Diputados cuando no tuviesen un motivo justificado para ello, y dejar por este medio en manos del Gobierno el privarse de los Diputados que no le favoreciesen con su voto; y para evitarlo se acordó que por el conducto del Gobierno se pidiese la autorización al Congreso, pues este en el momento que conociere que las miras del Gobierno eran las de alejar de aquí al que no le fuese favorable, podria negar este permiso; pero en el caso presente ¿se trata de alejar de aquí á un Diputado? No, si no que se trata de uno que no quiere serlo, y de consiguiente no puede haber aquí miras de Ministerio.

Dice el Sr. Muñoz Bueno: y qué ¿ha de empezar la inviolabilidad desde el juramento? ¿Y que hace el juramento para esto? Yo creo que hasta jurar no es Diputado: yo deseo la libertad y combate en las discusiones; pero le quiero en el orden legal; la inviolabilidad es por la Constitución al jurar, ni reconocemos ese derecho ni somos inviolables si no juramos la Constitución, no podemos ser inviolables si no dentro de la ley.

La renuncia del Sr. Olavarría es legal y debe producir todos los efectos que la renuncia produce en un cargo voluntario. Señores, no es del momento el resolver absolutamente la cuestión, pues ni el señor Muñoz Bueno ni la comisión la resuelven de un modo absoluto: sin embargo yo no puedo menos de decir mi opinión al ver cómo se mira esta cuestión: yo tengo relaciones y conocimientos con el señor Olavarría que me hacen estimarle, y que me hacen creer que no ha de ser el redentor de cierta gente que espera su redención de él, y que no es bueno para mentir; á pesar de eso es un buen ciudadano y amigo, y esto me convence de que el Sr. Olavarría ha cometido un error gravísimo, y de tal naturaleza, que lejos de profesar estas ideas que se le atribuyen, podian atribuirsele las mas opuestas.

El Congreso es la reunión de todos los Diputados de España, no de esta ó de la otra provincia; si se eligen por provincias, como en otros países por colegios electorales, es por la comodidad de los electores, que no es posible se reúnan todos en un punto; pues bien, esta reunión de todos los representantes de la nación no toma el carácter de Congreso hasta que presta el juramento; antes solo es una junta preparatoria: pues si esto es respecto á todo el Congreso, y está así expresado en la ley, claro es que lo mismo debe ser respecto á uno solo de sus individuos, aunque nada diga de esto el reglamento, pues hay ciertas cosas que no necesitan estar escritas.

Yo no creo, señores, que estamos en la época que el Sr. Muñoz Bueno nos decía con tan buena fe y sentimiento; en esa época de intolerancia y exclusivismo. S. S. hablando así vino á conocer todo lo contrario.

Nos hablaba de la libertad de la imprenta, que es la que las defiende todas: de la libertad que encuentra en el tribunal ¿no vemos cuánta libertad y cuán justa obtienen los partidos opuestos? Pero nos negamos á confesarlo, y llamamos intolerancia á todo lo que no favorece nuestras ideas; yo quisiera que el Sr. Muñoz Bueno se pusiese en el caso de leer un papel que abogase por los principios del absolutismo en España de la causa de D. Carlos: yo sé que en su corazón diría, yo tengo tolerancia para todo; pero aunque en teoría todos profesamos este mismo principio, en la práctica no nos es posible conformarnos con él: aquí debemos colocarnos en el centro de los partidos legales, y estoy bien seguro que cuando cuestiones de esta especie se tratan en el Congreso, todos los Sres. Diputados prescindirán del Ministerio, y apoyaran la razón.

Decía el Sr. Muñoz Bueno: ¿quién nos diría el año 54 que habíamos de llegar adonde estamos? No trato de molestar al Congreso recordándole la historia de estos tiempos miserables; pero apelo á la memoria de los Sres. Diputados y á sus sentimientos como españoles y liberales, si lo que se dió como cimientos de la obra en 1834, podia servir para el complemento de la obra: acuérdense de las palabras pronunciadas en este sitio. «Los cimientos están echados, vosotros levantareis la obra.» y recuerden tambien cuán vanos fueron los esfuerzos que entonces se hicieron por levantarla; pero á pesar de eso nadie podia desistir de la empresa, ni dudar de que habia de levantarse el edificio constitucional; que habia de elevar la España su libertad política hasta el grado de no aparecer con mengua del nombre español á los ojos de la Europa; ninguno de los hombres de valer que tiene la nación dudaba de esto, como tampoco dudan que con el edificio de la Constitución que ha levantado, conseguirá su ventura.

Yo creo que el pueblo español, dejando á cada uno con sus ideas, seguirá la marcha escabrosa, pero segura, que nos lleva al término de la felicidad, y que hemos de concluir esta minoría de una manera que nos represente á la Europa como una nación grande y magnánima: hemos de representar una nación así en el día que un acomodamiento nacional nos reúna á todos, un acontecimiento español de una sola fracción de españoles, en el que ese acontecimiento grande presente cubierta de un manto real, adornada de su corona, rigiendo el centro de España á Doña Isabel II, las Cortes hasta tanto saben mantener lisa la Constitución del Estado y la libertad é independencia. Si, cuando sea llegado ese día será el mas grande que podamos tener; pero entonces los sucesos no serán terribles, las resultas no pueden tener consecuencias. Con este fundamento y esta idea, cada vez que se presenten cuestiones que afecten á la Constitución, para sostenerla siempre daré mi pobre voto al Gobierno, como lo daré al Congreso, sin temor de que se interpreten mis palabras. (Aplausos.)

El Sr. PRESIDENTE: Se suspende esta discusión, y se procede á la del dictamen de la comisión sobre el proyecto de ley acerca de la emisión de 160 millones.

Se pone á votación y es aprobada sin discusión la enmienda del Sr. Sanchez de la Fuente, que queda como art. 3º.

El Sr. Muñoz Bueno retira la suya presentada á este artículo.

Quedan aprobados sin discusión el art. 4º y el 6º, que ahora es 5º. Se leyó el art. 6º, antes 7º, que dice:

Art. 6º. Los tenedores de los billetes tendrán opción á presentarlos para su admisión en las aduanas del Reino en pago de los derechos que causaren con su comercio, ó á acudir para el percibo del capital é intereses á la dirección general del Tesoro público en Madrid, en cuyo último caso no podrán hacerlo hasta cumplido el día 15 del mes si-

guiente á aquel en que de la tener efecto la amortización de la serie respectiva.

Se leyeron asimismo dos enmiendas, una del Sr. Sagasti y otra del Sr. Gomez Acebo. Este último retiró la suya por estar comprendida en la del Sr. Sagasti, y se puso á discusión esta, reducida á que las operaciones concernientes á estas negociaciones fueran intervenidas por una junta del tesoro.

El Sr. GOMEZ ACEBO: La enmienda del Sr. Sagasti en su espíritu conviene con la mía, y está reducida en sustancia á que en las operaciones de negociar estos billetes intervenga una junta del tesoro, aunque aprobando despues el Gobierno las determinaciones de esta junta, que se compondrá del director del tesoro, del director de la caja de Amortización y del director del Banco, de manera que el Ministro no intervenga en esta clase de operaciones si no aprobando ó desaprobando. Así el Gobierno se colocará en la posición en que debe estar siempre colocado en esta clase de negocios, y si son perjudiciales al erario no se le atribuirán conceptos que menoscabarian su crédito y el prestigio de su dignidad; y si son favorables, como que dispensa su aprobación, participará del prestigio que traiga su realización. Por esta razón y otras, que á cualquiera le ocurrirán, espero que el Congreso tomará en consideración esta enmienda.

El Sr. MENDIZABAL: La comisión admite gustosa la enmienda del Sr. Sagasti y que acaba de apoyar el Sr. Gomez Acebo, porque estamos todos conformes en que haya en esas operaciones toda la intervención y publicidad que puedan asegurar el acierto, y yo me felicito de que á pesar de tan distintas opiniones como las que nos dividían al principio, hayamos llegado á reconciliarnos en este negocio.

Se aprobó en seguida la enmienda del Sr. Sagasti.

Puesto á votación el art. 7º, fue aprobado.

Asimismo lo fue sin discusión el siguiente artículo adicional: «Las cantidades que se admiten por consecuencia de la emisión de billetes solo podrán aplicarse al pago de las atenciones del presupuesto corriente.

El Gobierno dará cuenta á las Cortes en los primeros días de la próxima legislatura del uso que haya hecho de la presente autorización de la inversión de sus productos.»

Despues de resolverse que mañana no hubiese sesión, se cerró la de este día á las cuatro.

NOTICIAS EXTRANJERAS.

GRAN BRETAÑA.

Londres 28 de Abril.

Se lee en el *Morning Post*:

Ayer tarde se han reunido los electores de la ciudad de Londres en los salones de Burke para deliberar sobre la cuestión de si convendría ó no invitar á lord Jhon Russell, representante de la Cité en la Cámara de los Comunes, á dar su dimisión en razón á su oposición facciosa á las medidas financieras de sir Roberto Peel, oposición que retarda la adopción de la tarifa, y prolonga la paralización del comercio y de la industria. Largo tiempo antes de la apertura de la sesión, una porción de personas, que habian resuelto protestar contra el objeto de la reunión, se habian apoderado de la tribuna desde el principio, y hacían tal alboroto que en mucho tiempo no fue posible oír la voz del Presidente. Al fin se restableció el orden, y un partidario de lord Jhon Russell ha hecho la proposición siguiente: «Propongo á la asamblea se sirva declarar que aprueba en el mas alto grado la conducta observada por lord Jhon Russell en la discusión de los bills financieros de sir Roberto Peel.»

Mr. Wilkinson ha propuesto la siguiente enmienda: «La asamblea da su aprobación á las medidas financieras que los Ministros han propuesto al Parlamento en atención á que aquellas tienen por objeto mejorar la condición de las clases obreras y reanimar el comercio y la industria; pero la asamblea ve con sentimiento que una oposición frívola y facciosa retarda la adopción de estas medidas; y desapruaba altamente la conducta de lord Jhon Russell, que en su calidad de representante de la Cité, debería, en vez de entorpecer la marcha de la discusión, prestar todos sus esfuerzos á fin de que medidas tan útiles fuesen prontamente adoptadas.»

La enmienda se puso á votación, y fue adoptada por una inmensa mayoría. (Constitucional.)

FRANCIA.

Paris 30 de Abril.

Se lee en el *Moniteur Parisien*:

El arzobispo de Paris ha vuelto ayer viernes á las once de la mañana al palacio de Neuilly, acompañado de los señores Egtee y Rabuet. Este prelado administró el sacramento del bautismo al conde de Eu, hijo del duque de Nemours.

El tierno príncipe, á quien el Rey y la Reina han tenido en la pila bautismal, ha recibido los nombres de Luis Felipe María Fernando Gaston; el cura de Neuilly y los capellanes de palacio han estado presentes á esta ceremonia. (La Patrie.)

MADRID 7 DE MAYO.

La cuestión suscitada por renuncia del Diputado electo D. Patricio de Olavarría ha ocupado la mayor parte de la sesión del Congreso de hoy: continuó la discusión del voto particular del Sr. Zaldivar; y despues de haber usado de la palabra diferentes señores Diputados, contradiciendo el Sr. Ministro de la Gobernación aquel dictamen, el Congreso lo desechó en votación nominal por 65 votos contra 40.

Al comenzarse los debates sobre el dictamen que seguía al del Sr. Zaldivar, el Sr. Sanchez de la Fuente ha formulado una proposición incidental, proponiendo en ella que no se considerase como Diputado al Sr. Olavarría, y que en su consecuencia se declarase por el Congreso no haber lugar á deliberar sobre este asunto, dejando al Gobierno y á los tribunales la acción expedita para proceder en justicia contra el delito que pudiera haberse cometido en el documento á que se refería la comunicación de que se ocupaba el cuerpo legislativo.

Tomada en consideración despues de haberla apoyado brevemente el Sr. Sanchez de la Fuente, el señor Muñoz Bueno la combatió sentando doctrinas equivocadas respecto de la inmunidad que á los Di-

putados garantizan las leyes y la Constitución. Correspondia usar de la palabra en pro de la proposición al Sr. Olózaga, y la materia fecundísima de que tenia que ocuparse ha dado nuevo vuelo á los talentos y delicado tacto de este acreditado orador. Felicitamos al Sr. Olózaga por el notable discurso que ha pronunciado hoy ante la representación del país, no solo por los buenos principios que con tanta oportunidad ha desenvuelto, sino por la descripción elocuente y exacta que ha hecho de algunas opiniones que pretenden agitar la nación con halagos fantásticos é ilusorios, y por la dignidad con que ha servido de intérprete á todos los españoles liberales y sensatos.

Nada podia añadirse á esta distinguida improvisación; y los debates, por grandes que sean los esfuerzos de los que le sucedan en el uso de la palabra, apenas podrán sostenerse ya en nuestro concepto en la altura á que los ha levantado este Sr. Diputado: á haber continuado la discusión, probablemente hubiera quedado concluido hoy este negocio; mas el Sr. Presidente ha tenido á bien suspenderle en este punto en uso de sus atribuciones, y con el laudable propósito sin duda de que se diese vado á la importante cuestión de los 160 millones.

La comisión retiró por fin los arts. 5º, 4º y 3º de su proyecto, quedando en su lugar una enmienda del Sr. Sanchez de la Fuente, que tenia por objeto ampliar á todas las rentas del Estado el pensamiento que al principio se contraía solo á la de aduanas; y la del Sr. Sagasti que prevenia la formación de una junta especial para entender en las operaciones consiguientes á esta ley.

Los demas artículos de la comisión pasaron sin contradicción alguna, así como uno adicional del Sr. Burriel para que se diese cuenta á las Cortes del uso que el Gobierno hiciere de la presente autorización.

El Congreso acordó no tener sesión mañana.

ERRATA.

En el artículo de la sesión del Congreso de nuestro número de ayer, línea 23, donde dice: *moderados por esencia*; léase: *moderador por esencia*.

Gobierno político de la provincia de Pamplona.—Excelentísimo Sr.: En los primeros días del mes que leace hoy recibieron un impulso considerable las obras de la carretera que conduce de esta capital á Logroño por el aumento de operarios que hizo la empresa, á cuyo cargo se hallan, y por la laboriosidad y entusiasmo con que trabajan las cuadrillas de vizcaínos, guipuzcoanos y navarros. Colocados por grupos de 15 á 20 hombres en las seis leguas de la línea desde la Maga de Rioja hasta el Robledo de Trache, y atendido el enorme terraplen y desmonte de Azpeitia, es probable que para 1º de Julio próximo estará toda la caja del camino abierta: las alcantarillas y puentes están contratados, y ocupados muchos operarios en preparar piedra para ambos objetos, creyendo seguro que para 1º de Diciembre próximo debe hallarse el camino formalmente concluido por la prodigiosa y agradable actividad que se advierte.

Desde la venta del Moro al puente de Villatuerta se trabaja por cuenta de la diputación, que, celosa de las ventajas positivas, se ocupa con perseverancia en la recomposición del antiguo camino, atendiendo tambien al punto de Lorca, y quedarán probablemente los trabajos concluidos dentro de dos ó tres semanas.

Yo me felicito al participar á V. E. el lisonjero estado de las obras en la carretera de Logroño, cuyo próximo término ofrece ventajas de consideración, y aseguro al mismo tiempo á V. E. que dará la preferencia posible al cuidado de que se realicen para la época citada.

Dios guarde á V. E. muchos años. Pamplona 30 de Abril de 1842.—Excmo. Sr.—Francisco de Gorría—Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación de la Península.

Proyecto de ley para adicionar las reglas 1ª y 5ª de la ley de reemplazos, leído en el Congreso de los Diputados en su sesión del 4 del actual.

A las Cortes.—El espíritu y aun el texto literal de los párrafos 8º, 9º y 11 del art. 63 de la ley de reemplazos de 2 de Noviembre de 1837, está bien declarado por la exclusion del servicio militar á favor de los hijos y nietos únicos de padres y abuelos pobres sexagenarios ó impedidos, y de los de viudas tambien pobres á quienes mantengan; pero estas benéficas disposiciones de una ley que al dietarlas ha reconocido en el Estado el deber de amparar á la viudez pobre y desvalida y á la senectud enferma é indigente en el periodo mas desgraciado de la vida, se frustran, ó á lo menos se hacen muy dudosas, si para ser hijo único y gozar del beneficio de aquella exención ha de ser preciso que el padre, la madre ó los abuelos no tengan otro hijo ó nieto mayor de 16 años, cualquiera que sea su estado, segun que así lo exigen las dos primeras reglas de su art. 61, entendidas con su texto literal la presenta. Con las condiciones en ella consignadas la ley deja en el desamparo á los mismos que quiso amparar, cuando ademas del hijo que los sustentan, tengan otro casado, viudo ú emancipado, aunque su pobreza sea mas extremada que la de su mismo padre ó madre. Los hubo en los cuatro últimos reemplazos á quienes á pesar de su senectud y pobreza ha sido preciso privar del único hijo, apoyo de su existencia, solo por tener otro casado con cuatro ó mas criaturas, sin mas patrimonio que un misero jornal, siempre precario y nunca suficiente para su propio alimento y el de sus hijos, sin que ni las diputaciones provinciales ni el Gobierno mismo, asistido de las luces del tribunal supremo de Guerra y Marina, ligados por el texto literal de las condiciones del precitado art. 61 de la ley, y por las reclamaciones de los interesados en los sorteos que invocaban la inteligencia de su texto literal contra otra cualquiera interpretación con que pudiera decirse se la violaba, hayan podido dejar de aplicar al servicio á muchos hijos y nietos de padres y viudas, á quienes no les ha sido permitido reconocer como únicos, ni eximirlos de la suerte de soldados, solo por tener otro hermano casado, mas pobre y aun mas desgraciado que sus mismos padres. La ley pues debe explicarse por la ley misma, declarando único al hijo que tenga otro hermano apto para el trabajo si no

puede satisfacer los designios de la misma ley, manteniendo á su padre ó madre.

Los mismos principios reclaman iguales consideraciones para aquellas madres que con solo un hijo ó nieto tengan otro hijo ó su marido ausente por mas de 10 años, y cuya muerte se haga con tar por fama, publicidad y demas medios en derecho reconocidos como legales.

El Gobierno, con vista de estas reflexiones, y sin embargo del respeto y economia con que piensa debe tocarse á las leyes, considera indispensable, para no dejar ilusoria la exencion de los citados párrafos del art. 65 de la de reemplazos, que las dos primeras reglas del 61 de la misma se adicionen en la forma, que despues de haber obtenido la autorizacion del Regente del Reino, de acuerdo con el Consejo de señores Ministros, tengo el honor de proponer á las Cortes en el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo único. Se añade á la regla 1.ª del art. 61 de la ley de reemplazos de 2 de Noviembre de 1837 lo que sigue: «Con tal que estos puedan mantener á su padre ó madre viuda, pobres;» y á la regla 2.ª del mismo artículo se añadirá igualmente: «Con tal que estos puedan mantener á su abuelo ó abuela.»

Se consideran muertos para los efectos de los párrafos 8.º, 9.º y 11.º del art. 65 de la misma ley el padre, el hijo, el abuelo y el nieto ausentes por mas de 10 años, cuya muerte conste y se pruebe por fama, publicidad y demas medios que el derecho reconoce legales para estos casos.

Proyecto de ley del Gobierno sobre arreglo de los sueldos de los empleados excedentes y jubilados.

A LAS CORTES.—Uno de los medios mas eficaces para tener empleados en la administracion pública que reúnan el lleno de circunstancias necesarias para el buen desempeño del servicio público es que tengan seguridad: primero, de que no serán abandonados á la miseria cuando habiendo servido útilmente al Estado un determinado número de años dejan de verificarlo por causa ajena de su voluntad, ó por haberse imposibilitado físicamente; y segundo, de que tampoco lo serán sus familias despues de su fallecimiento.

Constantemente se ha reconocido la conveniencia de que los empleados públicos tengan asegurada de alguna manera su suerte y la de sus familias. No pudiendo hacer ahorros por lo reducido de sus dotaciones, es preciso que el Estado, en cuyo servicio se emplean, cuide de asistirles en el caso de que le dejen sin culpa suya. Así que, en otro proyecto de ley de esta fecha se declara que los empleados en la administracion pública con Real nombramiento tendran derecho á pasar á la clase de excedentes ó de jubilados, segun corresponda, y con el haber señalado ó que en adelante se señalare á estas clases, y que sus familias ótarán despues del fallecimiento de sus causantes á la pensión sobre los fondos del Estado que está marcada en los reglamentos vigentes.

Como en estos no se haya comprendido la clase de excedentes, porque no se hallaba establecida, y por otra parte las escalas de sueldos que regían para las cesantías y jubilaciones no guardan proporcion con los años de servicio que pudieran prestar los empleados en sus respectivas carreras, ha creído el Gobierno que era llegado el caso de rectificar estas escalas haciendo una combinacion de años y dotaciones mas arreglada que las vigentes en la actualidad, y que al mismo tiempo guardase la conveniente armonía con la ley de los retiros militares de 23 de Agosto de 1811.

Los primeros términos de las escalas para el señalamiento de los sueldos de los empleados excedentes y jubilados son iguales á los que fija la ley de 26 de Mayo de 1835 respecto de las asignaciones de los cesantes y jubilados: las variaciones introducidas se refieren al mayor ó menor número de años de servicio en los demas términos, y siendo mas equitativas las asignaciones que se proponen podrá obtener igualmente el Erario beneficio de su aplicacion.

Los ocho años de abono que se hace actualmente en las clasificaciones á los jueces y magistrados de los tribunales por razon de los estudios y anticipacion que exige esta carrera se reducen á cuatro. Acordada su inamovilidad, como lo está, parece que no debe continuarse haciéndoles el mismo abono que cuando podían ser removidos á voluntad del Gobierno, expuestos entonces á perder años de efectivo servicio.

Se ha creído que debía fijarse de una vez la suerte de los que hayan sido Secretarios del Despacho sin haber sido antes empleados, y se ha procurado conciliar por una parte el decoro y recompensa á que justamente es acreedora esta clase por la especialidad de su servicio, y por otra la economia que exige la situacion del Erario. Por lo mismo se ha disminuido en 15,000 rs. la dotacion de 50,000 reales anuales que se fijaba en aquella ley como minimum de su retiro, y se exige el desempeño en propiedad para optar á su goce, circunstancia antes no necesaria, quedando considerados en lo demas como los empleados públicos.

Tambiense ha considerado conveniente modificar para lo sucesivo la tarifa que rige para las pensiones á las viudas y huérfanos de los empleados con Real nombramiento, arreglándola bajo los mismos principios que la de los empleados excedentes y jubilados, á fin de que haya la correspondiente armonía y conformidad entre todas ellas.

En consideracion á lo expuesto, S. A. el Regente del Reino durante la menor edad de S. M. la Reina Doña Isabel II, en su Real nombre y de conformidad con el dictámen del Consejo de Ministros, me ha autorizado para presentar á las Cortes el siguiente proyecto de ley:

Artículo 1.º Los empleados de la administracion pública con Real nombramiento que fueren declarados excedentes disfrutarán la parte de sueldo señalado al último destino que hubieren servido en propiedad, segun los años de servicio que marca la tarifa siguiente:

Table with 2 columns: Years of service and corresponding percentage of salary. Includes rows for 12, 15, 20, 25, and 30 years.

Art. 2.º Se tendrán como años de efectivo servicio los que se hubieren ocupado: primero, en plazas de reglamento ó plantilla aprobada por Real orden; segundo, en clase de agregados á alguna oficina; y tercero, en comision del Gobierno.

Art. 3.º No se tomarán en cuenta los años de abono de campaña á los militares que se emplearen en la administracion pública; pero á los jueces y ministros de los tribunales y á los catedráticos se les abonarán cuatro años de servicio.

Art. 4.º Los empleados de Real nombramiento á quienes se conceda su jubilacion disfrutarán una parte céntima del haber señalado al último destino que hubieren servido en propiedad conforme á la tarifa siguiente:

Table with 2 columns: Age groups and corresponding percentage of salary. Includes rows for ages 20, 25, 30, 35, 40, 45, 50, 55, 60, 65, 70, 75, 80, 85, 90.

Art. 5.º Para los efectos del artículo precedente se observará lo dispuesto en los artículos 2.º y 3.º

Art. 6.º Los empleados que e inutilizaren en actos del servicio de la nacion hasta quedar en estado de no poder continuar en él tendrán derecho á ser jubilados con la asignacion inmediata mayor á la que por sus años de servicio pueda tocarles; y en el caso de que no hayan completado los veinte años del primer término de la tarifa, no podrán exceder de la cuota señalada en el mismo.

Art. 7.º Las pensiones á las viudas ó huérfanos de los empleados de la administracion pública con Real nombramiento consistirán en una parte céntima sobre el sueldo mas alto del empleo efectivo del esposo ó padre cuya viuda ó huérfanos opten al goce de este beneficio, y se arreglarán á la tarifa siguiente:

Table with 2 columns: Salary ranges and corresponding percentage of pension. Includes rows for salaries from 6,000 to 14,000 and 16,000 to 50,000.

Art. 8.º Los que hayan sido Ministros en propiedad quedan sujetos á las reglas establecidas respecto de los demas empleados. Para hacerles la asignacion que corresponda á sus años de servicio se establece el tipo de 60,000 rs.

A los Ministros que tengan suficiente número de años de servicio para obtener cesantías se les asignará la cuarta parte de los 60,000 reales con tal que hayan desempeñado el destino en propiedad.

Art. 9.º Todas las cesantías y jubilaciones quedan sujetas á la presente ley.

Madrid 50 de Abril de 1842.—Pedro Surra y Rull.

Proyecto de ley del Gobierno sobre declaracion de los derechos de los empleados de la administracion pública con relacion á sus destinos.

A LAS CORTES.—El crecido número de plazas que en las dependencias de la administracion pública tiene consignados derechos de cesantía, jubilacion y pensiones llamadas de monte pio, ha producido graves perjuicios á los intereses del Estado.

No menos los ha causado la frecuente movilidad de los empleados públicos, pues si bien fue necesaria en muchos casos, no por eso dejó de ser un mal inevitable á que las circunstancias especiales de la nacion dieron origen, y suministran fundada disculpa.

Restablecida la paz en el reino, deber es del Gobierno reparar en lo posible los daños antes experimentados, y preaver su repetición en lo sucesivo.

Con este objeto se ha formado el proyecto de ley que á continuación se expresa, en que se fijan la clase, derechos y penas de los empleados públicos, reduciendo el número de los que hayan de adquirir aquellos hasta el extremo de que solo gozarán de este beneficio en la mayor parte de las provincias los gefes de las oficinas y los oficiales que ejerzan la sustitucion en las vacantes, enfermedades y ausencias.

Para pago de los demas empleados que se necesiten se señalará una cantidad alzada á los mismos gefes; serán de su libre eleccion; podrán removerlos á su voluntad, y no optarán á los beneficios que se concedan á los empleados de Real nombramiento. El efecto inmediato de esta medida será: primero, el logro de mayor trabajo con menos gastos; segundo, el ahorro al Erario de costosos desembolsos para clases pasivas; y tercero, el desarraigo de la funesta propension á ser empleados, que tan extendida se halla por desgracia en el reino.

Tambien es de absoluta necesidad procurar el que los empleados tengan la instruccion bastante para el buen desempeño de sus respectivas funciones, y á este fin se dispone que para ser empleado de Real nombramiento hayan de concurrir en el aspirante las circunstancias señaladas ó que en adelante se señalaren en cada ramo. Sin funcionarios dotados de las calidades indispensables para el buen desempeño de las atribuciones que respectivamente les compete es imposible que la administracion sea buena.

Tampoco podrá serlo, ni asegurarse la especial moralidad que debe distinguirse á los empleados del Estado, si su suerte no se determina explícitamente, y si al mismo tiempo á los pocos que han de obtener nombramiento Real no se les halaga con la esperanza de justa recompensa. Por eso se fijan las penas á que estarán sujetos los empleados defectuosos, como asimismo la forma de su aplicacion, y se consiglan los derechos de los que obtengan Real nombramiento. Sabiendo el empleado que cumple sus deberes que no se le ha de inquietar en el goce del destino que ocupa sino por los medios marcados en la ley, y que si se imposibilitare ó llegare á edad avanzada ha de tener medios para subsistir, de esperar es que se empeñará mas y mas su celo en el desempeño de sus funciones; pero si al contrario se considera siempre en peligro, y teme que inutilizado no tendrá para sostenerse, bien seguro es que se abstendrá de obrar con rigidez que comprometa su futura suerte, y de emprender trabajos en que se exponga su salud, una vez que perdida se condenaba á la miseria.

(Se continuará.)

DIRECCION GENERAL DE MINAS.

Estado de las copelaciones de plata ejecutadas en las fábricas del reino durante el mes de Marzo del presente año.

Table with 4 columns: Location, Number of copelaciones, Product in Marcos and Onzas. Includes rows for Granada, Almería, La Peñada, Molino de viento, Sierra almagra y Murcia, Union, San Ramon, Contra viento y marea, San José, and Alicante.

Madrid 26 de Abril de 1842.—Fernando Caravantes.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS.

El buque correo núm. 1.º de la empresa de la Habana saldrá del puerto de Cádiz el día 2 del próximo mes de Junio con la correspondencia para Canarias, Puerto-Rico é isla de Cuba.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Nota de precios corrientes en la Habana el 31 de Marzo de 1842.

- Azúcar blanco, 8 á 10 rs. arroba.
Idem quebrado, 4 á 6 id.
Idem mitad y mitad, 4, 8 á 6 y 10 id.
Café de primera, 9 á 10 pesos quintal.
Idem de segunda, 7 á 8 id.
Triache, 5 á 6 1/2 id.
Tabaco labrado segun su calidad, 7 á 25 pesos millar.

Cambios.

- Sobre Inglaterra, 1/2 á 8 por 100.
Idem Francia, 2 á 3 id. descuento.
Idem España, segun el punto, 5 á 7 premio.

FERIA EN ORDUÑA.

El Sr. Regente del Reino se ha dignado conceder á la ciudad de Orduña, en Vizcaya, la gracia de celebrar una feria anual, que principiará en el día 13 de Junio. El espacioso sitio que la ciudad, cabeza de partido, tiene destinado para su celebracion, los muchos y bien cuidados caminos que conducen al ferial, la libertad de aguas y pastos, la contigüidad de estos á dicho ferial y exencion de todo tributo, unida á las comodidades que el pueblo ofrece en sus posadas y casas particulares, son circunstancias que indudablemente se apreciarán, tanto por los tratantes en ganado de toda especie, como por los demas concurrentes.

IMPRENTA NACIONAL.

Se halla venal en el despacho de la misma el tomo de decretos correspondiente al año anterior de 1841. Los precios son los siguientes: en rama 44 reales, en rústica 46 y en pasta comun 52. Contiene ciento diez y siete pliegos y medio de impresion; y para mayor comodidad de los que tengan que manejar dicha obra lleva un indice cronológico por ministerios y fechas, y otro alfabético de materias.

Tambien se hallan de venta en el mismo despacho las entregas de Noviembre y Diciembre del año anterior con los indices y portada, asi como las de los meses anteriores del mismo año.

BOLSA DE MADRID.

Cotizacion del día 6 de Mayo á las dos de la tarde.

EFFECTOS PUBLICOS.

- Inscripciones en el gran libro á 5 por 100, 00.
Títulos al portador del 5 por 100, 26 1/2 con cupones al contado: 27, 26 quince dieziseisavos, 27 un dieziseisavo, 26 1/2, once dieziseisavos y 26 1/2 á v. f. ó vol.: 27 1/2, 1/2 y 27 1/2 á id. á prima de 1/2 por 100 con cupones.
Idem del 5 por 100 procedentes de la conversion de la deuda exterior, 00.
Inscripciones en el gran libro á 4 por 100, 00.
Títulos al portador del 4 por 100, 00.
Idem id. del 3 por 100, 22 1/2 á 39 d. f. ó vol.
Cupones no llamados á capitalizar, 19 1/2 al contado.
Vales Reales no consolidados, 00.
Deuda negociable de 5 por 100 á papel, 00.
Idem sin interes, 00.
Acciones del banco español de San Fernando, 00.

CAMBIOS.

- Londres á 90 días, 37 1/2 á 1/2.
Paris, 16-3 pap.
Granada, 1 1/2 din. d.
Málaga, 1 id.
Santander, 1/2 b.
Santiago, 1 á 1 1/2 d.
Sevilla, 1/2 id.
Valencia, id. id.
Zaragoza, 1 id.
Alicante, 1 d.
Barcelona á ps. fs., par.
Bilbao, 1/2 b.
Cádiz, 1/2 din. d.
Coruna, 1 1/2 id.
Descuento de letras á 6 por 100 al año.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

El licenciado D. José de Poveda, benemérito de la patria y juez de primera instancia de esta ciudad de Salamanca y su partido &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todas las personas que se crean con derecho á los bienes de la capellania que en la iglesia parroquial de la villa de Aldeanueva de Figueroa, de este partido judicial, fundó D. Andres Mazon y Porras, presbítero, vicario que fue de la misma villa, para que concurran en el término de 30 días, contados desde el de la fecha de la Gaceta en que se halle este anuncio, en este mi juzgado y por la escribania del que refrenda, por sí ó por medio de procurador con poder bastante á exponer el derecho que tengan, pues de no hacerlo se seguirá el expediente en rebeldía con los estrados de esta audiencia, y les parará el perjuicio que haya lugar, segun que así lo tengo mandado á pedimento presentado por el procurador de este juzgado Antonio Franco Garcia, apoderado de D. Manuel de Bustos, presbítero, vicario de la referida Aldeanueva, poseedor actual de dicha capellania. Dado en Salamanca á 18 de Marzo de 1842.—José de Poveda.—Por mandado de S. S., José Fuentes.

El licenciado D. José de Poveda, benemérito de la patria y juez de primera instancia de esta ciudad de Salamanca y su partido &c. Por el presente cito, llamo y emplazo á todas las personas que se crean con derecho á los bienes de la capellania que en la iglesia parroquial de la villa de Aldeanueva de Figueroa, de este partido judicial, fundó Doña Ines Rodriguez, muger de Fabian Rodriguez, vecina que fue de la misma villa, para que concurran en el término de 30 días, contados desde el de la fecha de la Gaceta en que se halle este anuncio, en este mi juzgado y por la escribania del que refrenda, por sí ó por medio de procurador con poder bastante á exponer el derecho que tengan, pues de no hacerlo se seguirá el expediente en rebeldía con los estrados de esta audiencia, y les parará el perjuicio que haya lugar, segun que así lo tengo mandado, á pedimento presentado por el procurador de este juzgado Antonio Franco Garcia, apoderado de D. Manuel de Bustos, presbítero, vicario de la referida Aldeanueva, poseedor actual de dicha capellania. Dado en Salamanca á 18 de Marzo de 1842.—José de Poveda.—Por mandado de S. S., José Fuentes.

Juzgado de primera instancia del partido de Sariñena.

Por el presente se cita, llama y emplaza á todos los que se creyeren con derecho á los bienes que forman la dotacion de una capellania

perpetua laical fundada por D. Ramon Perian, subdico, natural de Sariñena, en 13 de Julio de 1756 en la iglesia parroquial de Albalatillo, provincia de Huesca, reino de Aragon, bajo la invocacion de la Virgen del Rosario, para que dentro de 30 dias a la publicacion de este anuncio se presenten en este juzgado y escribania de D. Miguel Marias y Valon por si ó por medio de procurador con poder bastante á deducir y alegar los derechos que tuvieren á dicha capellania; que pasado dicho término sin haberlo verificado les parará el perjuicio que haya lugar. Sariñena y Enero 21 de 1842. =Licenciado, Prudencio Maria Pascual.

Subdelegacion de Rentas de la provincia de Madrid.

En virtud de providencia del Sr. intendente subdelegado de Rentas de esta provincia se cita, llama y emplaza á Doña Maria Noroña, en concepto de viuda y heredera de D. Angel Francisco Pizarro, vecina que fue de esta corte, ó en el caso de haber fallecido, á los herederos que tambien lo sean de esta, para que en el término de 20 dias, contados desde su publicacion en la Gaceta, comparezcan en la escribania de alcabalas, sita en la calle del Principe, num. 8, cuarto principal, para hacerles saber el estado de ciertos autos que contra aquella se hallan pendientes en dicha subdelegacion, bajo apercibimiento de paralles entero perjuicio si no se presentan pasado el término.

Ignorándose el paradero de José de Leon, vecino que fue de esta corte, se le cita, llama y emplaza, ó á sus herederos, en el caso de haber fallecido, para que en el término de 20 dias, contados desde su publicacion en la Gaceta, comparezcan en la escribania de alcabalas, sita en la calle del Principe, num. 8, cuarto principal, á fin de hacerles saber cierta providencia dictada por el señor intendente subdelegado de Rentas de esta provincia, en autos que contra el primero se siguen en dicha subdelegacion sobre pago de maravedis; bajo apercibimiento de que trascurrido dicho término sin comparecer, les parará el perjuicio que haya lugar.

Por el presente se cita, llama y emplaza á D. Bernardo Atienza, vecino que fue de esta corte, cuyo paradero se ignora, ó sus herederos, caso de haber fallecido, para que en el término de 20 dias, contados desde su publicacion en la Gaceta, comparezcan en la escribania de alcabalas, sita en la calle del Principe, num. 8, cuarto principal, para enterarles del estado de ciertos autos que se hallan pendientes contra aquel en dicha subdelegacion y providencia dictada en ellos, bajo apercibimiento de que trascurrido el término sin comparecer, les parará el perjuicio que haya lugar.

En virtud de providencia del Sr. intendente subdelegado de Rentas de esta provincia se cita, llama y emplaza á Nicolas Garcia, viuda de Andres Arias, vecina que fue de esta corte, cuyo paradero se ignora, ó sus herederos caso de haber fallecido, para que en el término de 20 dias, contados desde su publicacion en la Gaceta, comparezcan en la escribania de alcabalas, sita en la calle del Principe, num. 8, cuarto principal, para enterarles del estado de ciertos autos que penden contra aquella en dicha subdelegacion sobre pago de maravedis, bajo apercibimiento de que trascurrido el referido término sin verificar su presentacion, les parará el perjuicio que haya lugar.

Por providencia del Sr. intendente subdelegado de Rentas de esta provincia se cita, llama y emplaza á los herederos de D. José, Doña Teresa y D. Pedro Aguado Correa, vecinos que fueron de esta corte, cuyo paradero se ignora, para que en el término de 20 dias, contados desde su publicacion en la Gaceta, comparezcan en la escribania de alcabalas, sita en la calle del Principe, num. 8, cuarto principal, para enterarles del estado de ciertos autos que se hallan pendientes contra aquellos en dicha subdelegacion, bajo apercibimiento de paralles entero perjuicio si trascurrido el término no se presentan.

En virtud de providencia del Sr. intendente subdelegado de Rentas de esta provincia se cita, llama y emplaza á D. Facundo del Peral, receptor que fue del suprimido número de la corte y Reales Consejos, cuyo paradero se ignora, ó sus herederos, caso de haber fallecido, para que en el término de 20 dias, contados desde su publicacion en la Gaceta, comparezcan en la escribania de alcabalas, sita en la calle del Principe, num. 8, cuarto principal, para enterarles del estado de ciertos autos que se hallan pendientes contra aquel en dicha subdelegacion, bajo apercibimiento de paralles entero perjuicio si pasado el término no se presentan.

Por el presente se cita, llama y emplaza á D. Tomas Andres Gonzalez, poseedor que en el año de 1782 fue del patronato de legos y memoria de misas fundado por Doña Maria Sanchez Sagrarena en la capilla y altar de Barrionuevo de la iglesia de S. Gines de esta corte; y mediante á que por el tiempo trascurrido es de presumir haya fallecido, á los sucesores en él, para que en el término de 20 dias, contados desde su publicacion en la Gaceta, comparezcan en la escribania de alcabalas, sita en la calle del Principe, num. 8, cuarto principal, para hacerles saber el estado de unos autos pendientes contra el primero en dicha subdelegacion sobre pago de maravedis, bajo apercibimiento de paralles entero perjuicio si pasado el referido término no se presentan.

En virtud de providencia del Sr. intendente subdelegado de Rentas de esta provincia se cita, llama y emplaza á D. José Javier Machado, vecino que fue de esta corte, cuyo paradero se ignora, ó sus herederos, caso de haber fallecido, para que en el término de 20 dias, contados desde su publicacion en la Gaceta, comparezcan en la escribania de alcabalas, sita en la calle del Principe, num. 8, cuarto principal, para enterarles del estado de unos autos que penden contra el mismo en dicha subdelegacion sobre pago de maravedis, bajo apercibimiento de que trascurrido el referido término sin comparecer les parará el perjuicio que haya lugar.

Por el presente se cita, llama y emplaza á D. Antonio Benito Gonzalez de Dueñas, D. Pedro Perez y Doña Damiana Llorente, esposa en primeras y segundas nupcias de los mismos, vecinos que fueron de esta corte, cuyo paradero se ignora, ó sus herederos, caso de haber fallecido, para que en el término de 20 dias, contados desde su publicacion en la Gaceta, comparezcan en la escribania de alcabalas, sita en la calle del Principe, num. 8, cuarto principal, para hacerles saber cierta providencia dictada por el Sr. intendente subdelegado de Rentas de esta provincia en autos que en la misma se siguen contra aquellos sobre pago de maravedis; bajo apercibimiento de que trascurrido dicho término sin hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

En virtud de providencia del Sr. intendente subdelegado de Rentas de esta provincia se cita, llama y emplaza á D. Benito Gonzalez Marsilla, vecino que fue de esta corte, cuyo paradero se ignora, ó sus herederos, caso de haber fallecido, para que en el término de 20 dias, contados desde su publicacion en la Gaceta, comparezcan en la escribania de alcabalas, sita en la calle del Principe, num. 8, cuarto principal, para enterarles del estado de unos autos pendientes contra aquel en dicha subdelegacion sobre pago de maravedis; bajo apercibimiento de paralles entero perjuicio si trascurrido el repetido término no se presentasen.

En virtud de providencia del Sr. intendente subdelegado de Rentas de esta provincia se cita, llama y emplaza á D. José de Burgos, vecino que fue de esta corte, cuyo paradero se ignora, ó sus herederos, caso de haber fallecido, para que en el término de 20 dias, contados desde su publicacion en la Gaceta, comparezcan en la escribania de alcabalas, sita en la calle del Principe, num. 8, cuarto principal, para enterarles del estado de unos autos pendientes contra aquel en di-

cha subdelegacion sobre pago de maravedis; bajo apercibimiento de paralles entero perjuicio si trascurrido el repetido término no se presentasen.

Juzgado de primera instancia de Villalon.

En este juzgado se sigue causa de oficio á consecuencia de la muerte natural acaecida el 25 de Marzo ultimo en un hombre cuyas señas se expresan á continuacion, por haber hallado su cadaver extramuros de esta villa, en la que no se ha podido inquirir el nombre, estado, naturaleza y vecindad de aquel; y he mandado se anuncie en la Gaceta para que á término de 30 dias las personas que puedan identificar dichas circunstancias ó alguna de ellas lo manifiesten, así como los parientes ó herederos del difunto, se presenten á exponer en dicha causa el derecho que crean asistirles, ó renunciarle para seguirla de oficio.

Señas personales. = Edad 60 años, estatura corta, barba cerrada y sacada hacia afuera, nariz afilada, pelo casi blanco y calvo adelante, su ocupacion pordiosar: vestido, montera de pellejo vieja, chaqueta de paño vieja, chaleco azul de estameña, calzones de paño astudillo, medias de lana azul y botines de paño. Hay indicios para creer fuese natural del reino de Galicia ó principado de Asturias.

Villalon Abril 1º de 1842. = Juan A. Benjumea.

Juzgado de primera instancia de la capital de Soria y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á todas las personas que con arreglo á la ley de 19 de Agosto del año ultimo, se crean con derecho á los bienes en que consiste la capellania colativa que en la iglesia parroquial de la villa de Alboacabe, de este partido, fundó Pedro de Miraelrio, cura que fue de la misma, y se halla vacante, para que dentro de 30 dias, contados desde la insercion de este anuncio en la Gaceta del Gobierno y Boletin oficial de la provincia, si vieren les conviene, comparezcan en este tribunal por medio de procurador con poder bastante, y por el oficio del infrascrito escribano á deducirlo, con apercibimiento de que no verificándolo les parará el perjuicio que haya lugar; pues por mi auto de este dia, á pedimento presentado por Juan Francisco Morales, vecino de Fuentelmonge, así lo he estimado. Soria 25 de Abril de 1842. = Carlos de Collantes. = Por mandado de S. S., José de las Heras Luengo.

Por providencia del Sr. D. Carlos de Collantes y Bustamante, juez letrado de primera instancia del partido judicial de la ciudad de Soria, refrendada del escribano de su número Pedro Gonzalez Santacruz, se cita, llama y emplaza á todas las personas que se crean con derecho á los bienes en que consiste la capellania que en la iglesia parroquial de San Esteban de la misma ciudad fundó Alonso de los Rios, para que en el término de 30 dias, contados desde la insercion de este anuncio en la Gaceta, comparezcan á deducirlo por medio de procurador con poder bastante en dicho juzgado y escribania, con prevencion de que pasados sin hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Soria 25 de Abril de 1842. = Carlos de Collantes. = Por mandado de S. S., Pedro Gonzalez Santa Cruz.

Por providencia del Sr. D. Fernando Ugarte, juez de primera instancia de Getafe y su partido, refrendada del escribano D. Julian Añover Salgado, dictada á instancia de los sindicos del concurso de D. Francisco Alvarez Neira, vecino de Alcorcon, se convoca á junta general de acreedores del mismo concurso para el dia 20 de Mayo proximo á las once de la mañana en la sala de dicho juzgado. Lo que se anuncia al publico por medio de este periódico para que pueda llegar á noticia de los interesados.

Getafe 19 de Abril de 1842. = Lic. Ugarte. = Por su mandado, Julian Añover Salgado.

El Lic. D. Antonio Perez Garcia de Paredes, juez de primera instancia en propiedad de la villa de Illescas y su partido judicial &c.

Por la presente se cita, llama y emplaza por término de 30 dias á los que se crean con derecho á la capellania colativa que fundó en la parroquial de la villa de Carranque Juan Fernandez por su testamento otorgado en Setiembre del año de 1640 ante Juan Alonso, escribano que fue de la precitada villa, que podrán deducirle en el juzgado de primera instancia de la villa de Illescas, por medio de procurador, con poder bastante, y escribania del infrascrito; en inteligencia que pasado dicho término, que principiará á correr desde el siguiente dia al en que se haga el último anuncio en uno de los dos periódicos de la Gaceta del Gobierno y del Boletin oficial de la provincia, parará á los que no compareciesen el perjuicio que hubiese lugar.

Dado en Illescas á 3 de Mayo de 1842. = Antonio Perez. = Por mandado de S. S., Jesus Maria y José Jimenez.

Por D. Juan Moreno Albertos se ha solicitado en nombre de su padre Gerónimo Moreno, como marido de Gabriela Albertos Garcia, y de otros vecinos de la villa de Riaza, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 1º y 2º de la ley 19 de Agosto del año proximo pasado, la propiedad y posesion de los bienes en que consiste la capellania colativa que en la iglesia parroquial de dicha villa fundó el Lic. D. Albano Garcia Mirabuenos, y que hasta 1841 poseyó D. Francisco Diaz, cura que fue de Adrados: si alguna persona se creyere con mejor derecho á ellos acuda dentro de 30 dias perentorios, contados desde la insercion de este anuncio, al juzgado de primera instancia de la enunciada villa de Riaza, provincia de Segovia, por la escribania de D. José Rodriguez, que se le oirá y administrará justicia, pues por el presente unico aviso se cita y emplaza en toda forma; y se previene que los llamados en primer lugar á la referida capellania son los descendientes de Andres Garcia Mirabuenos, en segundo los de Francisco Garcia Mirabuenos, los de Francisco y Frutos Gomez, y los de Josefa Garcia Mirabuenos.

D. Valeriano Arrans, juez de primera instancia de esta villa y su partido &c.

Por el presente convoco y emplazo á los parientes de D. Eugenio Sanz de Calatayud, cura párroco que fue del lugar de Pedrio, con derecho á los bienes en que consiste la capellania que fundó en la iglesia de nuestra Señora del Manto de esta villa, y á que se ha opuesto Francisco Santayana Alberros, procurador de este juzgado, en nombre y con poder de Juan Martin Asenjo y otros vecinos de esta villa, en virtud de la ley de las Cortes sancionada en 19 de Agosto ultimo, para que dentro del término de 30 dias, contados desde la publicacion de este edicto en la Gaceta de Madrid, comparezcan á deducirle en este juzgado por la escribania de D. Valentin Porto; con apercibimiento que pasado dicho término se continuará el expediente por sus trámites, parando á los omisos el perjuicio que haya lugar. Dado en Riaza á 26 de Abril de 1842. = Valeriano Arran. = Por su mandado, Valentin Sorso.

SUBASTAS.

A voluntad de sus dueños y por providencia del Sr. D. Ramon Pasaron y Lastra, juez de primera instancia de esta villa y escribania numeraria del Dr. D. Claudio Sanz y Barea, se subasta en el juzgado de dicho señor, que le tiene en el piso bajo de la audiencia territorial, á las doce del dia 27 del corriente Mayo, una casa sita en esta corte y su calle del Caballero de Gracia, num. 22 nuevo y 38 antiguo de la manzana 292, que nunca ha pertenecido á mayorazgo ni bienes nacionales. Tiene de sitio 3,928½ pies cuadrados superficiales: produce, segun sus actuales arrendamientos, rebajados con arreglo á las circunstancias, 19,455 rs. al año, y está tasada en la cantidad de 4200 rs. á rebajar cargas. Estas consisten en 1100 rs. del capital de un censo al 2½ por 100, y en 40 del que corresponde á la carga de un farol y

sereno: por manera que quedan de líquido pago 3060 rs. Los que para interesarse en la subasta quieren adquirir mayores noticias podrán acudir á la citada escribania, donde se les enterará por menor y manifestarán los planos de la fachada y de la superficie de la casa. 1

REMATES.

Subdelegacion de Rentas.

En cumplimiento de la Real orden de 6 de Noviembre de 1838, y mediante á hallarse vacante la escribania numeraria del Real sitio de Aranjuez por óbito de D. José Arenas Montealegre, que la servia, y considerándose por la Excm. audiencia territorial necesaria su provision, se ha formado expediente en la subdelegacion de Rentas y escribania principal de Amortizacion, y resultado tasado vitaliciamente dicho oficio de escribano en 60 rs. vn. Su remate se ha señalado para el viernes 15 del corriente, de doce á una de su tarde, en los estrados de la intendencia de esta provincia; advirtiendo que es á metálico, que no se admitirá postura que no cubra la tasacion, y que ha de adjudicarse en persona capaz é idónea y notablemente adicta á S. M. la Reina Doña Isabel II é instituciones actuales.

El intendente militar de los distritos décimo y duodécimo.

Determinado por órdenes especiales del Excmo. Sr. intendente general que por esta intendencia militar se contrate en publica subasta el servicio de provisiones de pan y pienso que ha de suministrarse á las tropas y caballos del ejército estantes y transeúntes en las cuatro provincias de Navarra, Vizcaya, Guipúzcoa y Alava durante un año, que dará principio en 1º de Octubre del actual, y concluirá por fin de Setiembre de 1845, se avisa al público á fin de que los que gusten tomar á su cargo la expresada obligacion por si ó por medio de representantes debidamente autorizados se presenten en los estrados de esta intendencia militar el dia 28 de Junio proximo y hora de las doce de su mañana, donde se verificará el acto, si las proposiciones fuesen admisibles. El pliego general de condiciones á que estará sujeto el referido suministro se hallará de manifiesto en la secretaría de la misma intendencia para gobierno de los que deseen conocerlas.

Vitoria 15 de Abril de 1842. = Mateo Llanos. = Juan Garcia, secretario.

BIBLIOGRAFIA.

En la libreria de Monier, carrera de San Gerónimo, se admiten suscripciones y comisiones para toda clase de publicaciones españolas y extranjeras para Madrid y para las provincias.

Sirve con exactitud, y no omite medios para tener los avisos de las publicaciones mas recientes. 2

Segur, Anquetil, Lesage, historia universal de todos los pueblos. Esta obra, no solo comprenderá todos los sucesos descritos por estos tres célebres escritores, sino los de los autores de mas fama, tales como Thiers, Guizot, conde de Toreno &c. &c., continuada con la biografía universal de hombres célebres de todas las naciones. Los Sres. suscritores pasarán á recoger el tomo 3º. Continúa abierta la suscripcion á esta interesante obra.

Mariana, historia de España, continuada con los sucesos de la del conde de Toreno y demas escritores hasta el dia en que se publique el último tomo. Los Sres. suscritores pasarán á recoger el tomo 20. Continúa abierta la suscripcion á estas interesantes obras á 8 rs. tomo.

Delitos de infidelidad á la patria, obra sumamente util á todo hombre politico, y cuya aceptacion es extraordinaria, tanto en nuestro pais como en el extranjero. Se ha publicado el primer tomo y el segundo, que es el último. Se dará á la mayor brevedad á 10 rs. tomo.

Se suscribe á estas obras, en Madrid calle de Atocha, num. 65, cuarto principal, en cuyo punto se admite toda clase de comisiones de compra y venta de libros, no solo para las provincias, sino para el extranjero y ultramar. Los prospectos y bases del establecimiento se reparten gratis.

Escenas matritenses por el curioso Parlante. = El jueves 5 se ha repartido la entrega 8ª (primera del tomo 5º), y comprende los articulos siguientes:

El observatorio de la puerta del Sol. = Mi calle. = Una visita á San Bernardino. = El salon de Oriente. = Costumbres literarias.

Acompaña una lámina al articulo del salon de Oriente. Sigue abierta la suscripcion á esta obra en las librerias de Cuesta, calle Mayor; Rios, calle de Carretas, y Europea, calle de la Montera, á 4 rs. la entrega y 16 por tomos: en las provincias en las principales librerias y administraciones de Correos á 20 rs. cada tomo, franco de porte.

Deposito de obras elementales de educacion primaria y superior elemental, calle de Carretas, num. 14, casa llamada de Filipinas.

Viñetas de vales para señoritas y caballeros representando exámenes, distribucion de premios, coronacion á los aplicados y otros signos alusivos al estudio con destino al mérito y aplicacion de ambos sexos, á 1 real docena, y otros mas finos á varios precios.

TEATROS.

PRINCIPE. A las ocho de la noche.

- 1º Sinfonia.
2º La comedia en un acto titulada

LAS TRAMAS DE GARULLA.

- 3º La comedia nueva original en tres actos y en verso, titulada

EL EDITOR RESPONSABLE.

- 4º Intermedio de baile nacional.
5º El juguete cómico titulado

UNA NOCHE TOLEDANA.

- 6º Terminará el espectáculo con boleras á ocho.

CRUZ. A las ocho de la noche.

- 1º La comedia nueva en dos actos titulada

UN SOLDADO DE NAPOLEON.

- 2º Pas-de-deux nuevo por la Sra. Massini y el Sr. Penco.
3º La pieza en un acto, tambien nueva, titulada

OTRA NOCHE TOLEDANA,

UN CABALLERO Y UNA SEÑORA.

- 4º Boleras nuevas.

EDITOR RESPONSABLE M. CHARNI.

EN LA IMPRENTA NACIONAL